



**PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

Artículo 19.- Incorpórase, al final del inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo: "Al cesar las actividades o servicios de estos establecimientos, los bienes ubicados en el territorio de un Municipio o de la Provincia, pasarán automáticamente al dominio de los mismos; idéntica procedimiento se seguirá cuando los bienes no presten utilidad al servicio nacional."

Artículo 29.- De forma.

*Y. Plana*  
LLAVAR

Juan F. ARMAGNAGA  
Convenc. Mendoza  
VCR.



### FUNDAMENTOS

Los denominados "establecimientos de utilidad nacional" que en su momento sirvieron para poblar el país, hoy en día han quedado en las Provincias, pero no en su patrimonio. Muchas de las actividades que desarrollaba en los mismos la Nación van siendo transferidas a empresas privadas, a concesionarios o a las mismas Provincias o Municipios.

Uno de los residuos de esta transferencia son bienes inmuebles que no cumplen con el fin de utilidad nacional en virtud del cual se justificó el derecho de propiedad sobre los mismos. Es común que, dentro del territorio provincial haya grandes extensiones de tierra de propiedad de las Fuerzas Armadas y, sin embargo, no se destinan a la defensa nacional sino que -en el mejor de los casos- se dedican a cultivos o, directamente, están abandonadas. También se ha convertido en lugar común en casi todas las ciudades argentinas, la existencia de terrenos antiguamente ocupados por los ferrocarriles y que hoy son baldíos que generalmente dividen e impiden la integración y el desarrollo urbanístico de los municipios. Podríamos seguir con los ejemplos de puertos, aeropuertos, yacimientos de hidrocarburos, hospitales nacionales y otros establecimientos que han dejado de prestar el servicio original y la conclusión es siempre la misma: no son bienes que se incorporen rápidamente al circuito productivo. La causa es simple: desde la Capital no se advierte la necesidad, la óptica local es totalmente distinta.

Este problema fue ya analizado por el Congreso

1  
c



de la Nación, que dictó la ley 24.146. Lamentablemente, dado que sus disposiciones quedaban libradas a la negociación entre la empresa nacional y los Municipios, no ha tenido la operatividad deseada. La única forma de asegurar su efectivo cumplimiento es ordenar el automático traspaso del dominio.

Este Proyecto ha sido habilitado para su tratamiento por el Congreso de la Nación. El art. 2 de la ley 24.309 dispone que "La Convención Constituyente podrá: a) Modificar los ... artículos ... 67 (inciso 27)". A su vez, el art. 3 agrega: "Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá: a) Modificar los arts. ... 67 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente: A- Fortalecimiento del régimen Federal a) Distribución de competencias entre la Nación y las Provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos ... b) Jurisdicción provincial en los establecimientos de utilidades nacionales ... - Por incisos agregados y por reformas a incisos del art. 67 B- Autonomía Municipal".

  
Juan F. Armagnague  
Convencional  
Mendoza (VCR)